



RECURSO DE APELACION

EXPEDIENTE: RA/98/2018 Y ACUMULADO

ACTOR: NOEL RIGOBERTO GARCÍA PACHECO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA Y SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO VICTOR MANUEL JIMENEZ VILORIA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Apelación **RA/98/2018**, promovido por Noel Rigoberto García Pacheco, quien se ostenta como representante propietario del Partido del Trabajo, en contra del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹ por la omisión de tracto sucesivo de pagar hasta el momento las prerrogativas económicas que legalmente le corresponden al Partido del Trabajo referentes a los meses de septiembre y octubre del dos mil dieciocho, así como de la Secretaría de Finanzas del Estado la omisión de entregar al citado Instituto las referidas prerrogativas económicas, y

RESULTANDO

¹ En lo subsecuente IEEPCO o Instituto Electoral Local.

I. Antecedentes. Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Recurso de Apelación RA/98/2018.

1.- Presentación de la demanda. El seis de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el escrito de demanda del Recurso de Apelación, promovido por Noel Rigoberto García Pacheco, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IEEPCO, en contra del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por la omisión de tracto sucesivo de pagar hasta el momento las prerrogativas económicas que legalmente le corresponden al Partido del Trabajo referentes a los meses de septiembre y octubre del dos mil dieciocho; así como de la Secretaría de Finanzas del Estado la omisión de entregar al citado Instituto las referidas prerrogativas económicas.

2.- Remisión del medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante oficio sin número, de fecha once de octubre del presente año, el Instituto Electoral Local remitió la documentación correspondiente al recurso de apelación para que este Tribunal Electoral Local determine lo que en derecho proceda.

3.- Recepción en el Tribunal Electoral Local. Por acuerdo de fecha doce de octubre del año que transcurre, dictado por el Presidente de este Tribunal, se tuvo por recibo el presente medio de impugnación, por lo que se ordenó formar el Recurso de Apelación con la clave RA/98/2018 y turnarlo a la ponencia del suscrito Magistrado.



4.- Radicación en Ponencia. Mediante acuerdo de quince de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por radicado en la ponencia el presente expediente; asimismo se requirió al titular de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca; para rendir informe circunstanciado así como para realizar el trámite de publicidad correspondiente, por otra parte, se requirió al Instituto Electoral Local para que en un término de veinticuatro horas informara si se había realizado el pago correspondiente a las prerrogativas de los meses de septiembre y octubre de la presente anualidad, que le corresponden al Partido del Trabajo.

5.- Cumplimiento de requerimiento. Por oficio número IEEPCO/SE/1315/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informó que ya fueron pagadas al Partido del Trabajo, las prerrogativas ordinarias del mes de septiembre del año en curso, asimismo informó que las prerrogativas del mes de octubre en reiteradas ocasiones han sido solicitadas a la Secretaría de Finanzas del Estado, para lo cual adjunta el oficio IEEPCO/CA/0273/2018, en el cual reitera la petición de pago de las prerrogativas de los partidos políticos correspondientes al mes de octubre.

6.- Requerimiento. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, el siete de noviembre del presente año, se requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al representante del Partido del Trabajo Noel Rigoberto García Pacheco, para que informaran a este Tribunal, respecto del pago de las prerrogativas económicas que corresponden al Partido del Trabajo referentes al mes de octubre del dos mil dieciocho.

7.- Cumplimiento de requerimiento. Por oficio número IEEPCO/SE/1347/2018, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informó que ya fueron pagadas al Partido del Trabajo, las prerrogativas ordinarias del mes de octubre del año en curso, por lo que mediante proveído de fecha quince de noviembre de la presente anualidad, se tuvo a dicha autoridad cumpliendo con el requerimiento ordenado.

8.- Propuesta de desechamiento, fecha y hora para sesión. Al advertirse la actualización de una causal de improcedencia, mediante acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, el magistrado instructor puso a consideración del Pleno el desechamiento de la demanda, por lo que solicitó fecha y hora para ser resuelto en Sesión Pública presente Recurso de Apelación.

9.- Sesión pública. El quince de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente señaló las **trece horas** del día **veinte de noviembre** del presente año, para llevar a cabo la sesión pública en la que sometió el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal.

Recurso de Apelación RA/99/2018.

1.- Presentación de la demanda. El nueve de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el escrito de demanda del Recurso de Apelación, promovido por Noel Rigoberto García Pacheco, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IEEPCO, en contra del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por la omisión de tracto sucesivo de pagar hasta el



momento las prerrogativas económicas que legalmente le corresponden al Partido del Trabajo referentes a los meses de septiembre y octubre del dos mil dieciocho; así como de la Secretaría de Finanzas del Estado la omisión de entregar al citado Instituto las referidas prerrogativas económicas.

2.- Remisión del medio de impugnación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante oficio número **SF/SI/PF/DC/DCSN/5653/2018**, de fecha dieciséis de octubre del presente año, la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, remitió la documentación correspondiente al recurso de apelación a la citada Sala Superior.

3.- Remisión del medio de impugnación a la Sala Regional Xalapa. Mediante acuerdo de dieciocho de octubre del presente año, dictado por el Magistrado Presidente por ministerio de ley, de la Sala Superior, se ordenó remitir la demanda y anexos, a la Sala Regional Xalapa, para los efectos legales correspondientes.

4.- Recepción en la Sala Regional Xalapa y remisión al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Por acuerdo de sala de fecha veintitrés de octubre del año que transcurre, dictado por los integrantes de la Sala Regional Xalapa, se tuvo por recibo el presente medio de impugnación, por lo que se ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SX-JRC-379/2018, a la ponencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Por otra parte, al actualizarse la improcedencia del juicio promovido, la Sala Regional determinó dentro del mismo acuerdo de sala, reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado

de Oaxaca, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda.

5.- Recepción en el Tribunal Electoral Local. Por acuerdo de fecha veinticinco de octubre del año que transcurre, dictado por el Presidente de este Tribunal, se tuvo por recibo el presente medio de impugnación, por lo que se ordenó formar el Recurso de Apelación con la clave RA/99/2018 y turnarlo a la ponencia del suscrito Magistrado.

6.- Radicación, propuesta de acumulación, desechamiento, fecha y hora para sesión. Mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por radicado en la ponencia el expediente RA/99/2018 para su sustanciación.

Asimismo, al advertirse que guarda relación con el diverso Recurso de Apelación RA/98/2018, puesto que los actos impugnados son idénticos, se propuso acumular los autos del expediente RA/99/2018 al RA/98/2018, por ser éste el más antiguo.

Por otra parte, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que el presente juicio ha quedado sin materia, dentro del mismo proveído, el magistrado instructor puso a consideración del Pleno el desechamiento del Recurso de Apelación, por lo que solicitó fecha y hora para ser resuelto en Sesión Pública.

7.- Sesión pública. El quince de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente señaló las **trece horas** del día **veinte de noviembre** del presente año, para llevar a cabo la sesión pública en la que sometió el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca².

Ello porque el asunto que se dilucida corresponde al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, ya que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como Órgano Colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, el legislador concedió a los magistrados propietarios la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídicas y materialmente de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Sin embargo, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea porque se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado.

² En adelante Ley de Medios

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Acumulación.

Del análisis de los escritos de demanda presentados por los actores para promover los medios de impugnación identificados con las claves **RA/98/2018 y RA/99/2018** se advierte que en dichos recursos de apelación existe conexidad en la causa y de la autoridad señalada como responsable, en virtud de que los actos cuestionados son idénticos.

En dichas circunstancias cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia, **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICION PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”** Identificada con el número **2/2004** consultable en las páginas 20 y 21 de la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, en virtud de que la finalidad que se persiguen en la acumulación efectivamente es única y exclusivamente la economía procesal a efecto de substanciar conjuntamente los expedientes, evitando así un desgaste innecesario para las



partes y para que, de ser el caso, se eviten sentencias contradictorias en el momento procesal oportuno.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 31, secciones 1, 2 y 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **RA/99/2018** al **RA/98/2018**, por ser éste el que se tramitó primero, ello para efectos de facilitar su pronta y expedita substanciación.

En atención a lo anterior, se ordena glosar copia debidamente certificada de la presente resolución, al recurso de apelación acumulado, para que obre como corresponda.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a.- Forma. Las demandas se presentaron por escrito, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como ante la Secretaría de Finanzas del Estado, constan el nombre y firma del promovente; se identifican los actos reclamados y la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que, a su consideración le causan; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley de Medios.

b.- Oportunidad. De conformidad con los artículos 7, apartado 2, y 8 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro

de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Sin embargo, los actores pretenden que les sean entregadas las prerrogativas correspondientes a los meses de septiembre y octubre del año en curso, actos que quedan comprendidos dentro de los de tracto sucesivo en su acepción genérica, en tanto que se prolongan en el tiempo de manera indefinida y sólo podrían cesar en el momento que los inconformes, en su caso, alcancen su pretensión.

Derivado de ello, no se puede considerar que exista un punto único de partida para computar el plazo de cuatro días que establece la ley para la promoción del medio de impugnación de que se trata, porque ese punto se está renovando continuamente, de modo que el extremo inicial del plazo está naciendo a cada momento y, como consecuencia lógica, ocurre lo mismo con el extremo terminal. Por lo anterior, debe tenerse por presentada la demanda de manera oportuna.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia número 6/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

c.- Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 57, inciso a) de la Ley de Medios, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, Noel



Rigoberto García Pacheco, comparece con el carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, en la especie el actor promueve en representación de un partido político, con lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

En adición a lo anteriormente expuesto, para este órgano colegiado, está colmada **la personería** del suscribiente del escrito de demanda, toda vez, que la autoridad responsable le reconoce tal carácter como se advierte del informe circunstanciado.

d.- Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Improcedencia.

Este Órgano Jurisdiccional Electoral, considera que en el juicio al rubro indicado se concreta la causal de desechamiento del recurso que nos ocupa, en atención a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque el medio de impugnación al rubro indicado ha quedado sin materia, como se explica a continuación.

El artículo 10, inciso e), de la ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, refiere:

“Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo

o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;”

Por su parte, el numeral 11, párrafo 1, inciso b), se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica,



mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que

sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el



legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento³.

En este sentido, en la jurisprudencia que antecede se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el caso, se configuran los elementos de la causal de referencia, porque el enjuiciante señala como acto impugnado:

- a) La omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de otorgar al Partido del Trabajo las prerrogativas correspondientes a los meses de septiembre y octubre.
- b) La omisión de la Secretaría de Finanzas de Estado, de entregar al Instituto Electoral Local, las prerrogativas económicas de los meses de septiembre y octubre del presente año, que legalmente le corresponden al Partido del Trabajo.

En este sentido, los actos que reclama el ahora actor, en el presente juicio han quedado sin materia, toda vez que, de los oficios número **SF/SI/PF/2233/2018** y **SF/SI/PF/2241/2018**, signados por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Fianzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, informó que las prerrogativas de los partidos políticos correspondientes a los meses de septiembre y octubre de la presente anualidad fueron

³ Consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ministradas como legalmente les corresponde; dichas documentales tienen el carácter de públicas ya que al no estar controvertidas, de conformidad con los artículos 14, sección 3, inciso b), en relación con el numeral 16, sección 2 de la Ley de Medios, se les otorga valor probatorio pleno de los hechos que se consignan en ellas, de la cuales queda acreditado que la Secretaría de Finanzas del Estado, realizó el pago a favor del Instituto Estatal Electoral, de las Prerrogativas de los meses de septiembre y octubre del presente año⁴.

Asimismo, de los oficios **IEEPCO/SE/1315/2018** y **IEEPCO/SE/1347/2018**, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se desprenden las copias certificadas de los acuses relativos a los comprobantes de transferencia y de los recibos de ingreso, de las prerrogativas económicas de los meses de septiembre y octubre del dos mil dieciocho, entregadas al partido político de referencia; dichas documentales tienen el carácter de públicas ya que al no estar controvertidas, de conformidad con los artículos 14, sección 3, inciso b), en relación con el numeral 16, sección 2 de la Ley de Medios, se les otorga valor probatorio pleno de los hechos que se consignan en ellas, de donde queda acreditado que al Partido Político Local del Trabajo, le fueron entregadas las prerrogativas correspondientes a los meses de septiembre y octubre del presente año, así también los recibos que amparan dichas transferencias fueron debidamente entregados por el representante financiero del citado partido político.

En consecuencia, como el presente asunto ha quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica, al haber

⁴ Comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias (SPEI'S), fojas 75 y 105 del expediente RA/98/2018.



sido otorgadas las prerrogativas del Partido Político Local del Trabajo, correspondientes a los meses de septiembre y octubre de la presente anualidad; por lo que a juicio de esta autoridad es conforme a Derecho declarar la improcedencia del medio de impugnación al rubro indicado y, por ende, **se desecha de plano** el presente medio de impugnación que nos ocupa.

QUINTO. Notificación. La presente resolución debe notificarse personalmente al actor, y por oficio a las autoridades responsables, de conformidad con los artículos 26 y 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **acumulan** los expedientes en términos de lo establecido en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se **desecha de plano** la demanda interpuesta por el ciudadano Noel Rigoberto García Pacheco, conforme a lo determinado en el presente fallo.

Notifíquese en términos del **Considerando Quinto** de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad** de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**,

Presidente y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y Raymundo Wilfrido López Vásquez, quienes actúan ante el Licenciado **Antonio Hernández Sánchez**, encargado del despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.